

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-33-35-009-2020-00065-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN FRANCISCO NEIRA MENDOZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por el señor Juan Francisco Neira Mendoza contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el líbello inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende la nulidad del Oficio No. 20201200-010011611 del 24 de enero de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó al demandante el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene: **i)** reajustar año a año el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación como partidas computables en la asignación de retiro; **ii)** pagar las diferencias de manera retroactiva desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta la inclusión en nómina; **iii)** indexar los valores adeudados hasta la ejecutoria de la



sentencia; **iv)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011; y **v)** que se condene en costas y agencias en derecho.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró que, desde el 1º de noviembre de 1997, fue homologado al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional hasta el 19 de enero de 2013, fecha en la que se retiró del servicio activo y mediante Resolución No. 899 del 23 de febrero del mismo año le fue reconocida asignación de retiro, con las siguientes partidas computables: sueldo, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Puso de presente que, desde el reconocimiento de la prestación la entidad solamente ha efectuado reajustes anuales sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia y omitió incrementar las demás partidas computables, por lo que, el 18 de diciembre de 2019, solicitó el reajuste de ellas, petición que fue resuelta en forma desfavorable, mediante el acto administrativo que ahora demanda.

1.1.3. Fundamentos de derecho y concepto de violación

Argumentó, que la actuación de la administración vulnera normas de rango constitucional y desconoce que las leyes que establecieron el proceso de homologación al Nivel Ejecutivo prohibieron discriminar o desmejorar salarios y prestaciones.

Señaló, que el ordenamiento jurídico colombiano garantiza la movilidad de la remuneración mensual y el reajuste periódico de las pensiones como derecho constitucional, mandatos que son desconocidos por CASUR al omitir el incremento anual de las partidas computables de su asignación de retiro.

Efectuó una estimación de lo que, consideró, la entidad le adeuda por no haber efectuado el incremento anual de su asignación de retiro con el reajuste de todas las partidas computables desde el año 2013 y precisó que dicha omisión ha desencadenado en que el demandante devengue una prestación devaluada por el transcurso del tiempo.



1.1.4. Escrito de contestación

El apoderado de la entidad demandada manifestó que le asiste ánimo conciliatorio según los parámetros dispuestos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial y, solicitó que no se le condene en costas.

Como razones de defensa, citó las normas que regulan el régimen especial que cobija a los integrantes de la Fuerza Pública y la forma en que se reconoce y liquida cada una de las partidas computables en la asignación de retiro y precisó que, al efectuar dicho análisis la entidad hizo un importante esfuerzo institucional para conciliar el reajuste de las mismas, así:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

Formuló la excepción de **prescripción de mesadas** y solicitó que se tenga en cuenta la configuración de este fenómeno jurídico de conformidad con lo previsto en el Decreto 4433 de 2004 y en consideración a que la prestación fue reconocida al demandante desde el año 2013 y la solicitud de reajuste solo se presentó hasta el año 2019.

1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 5 de marzo de 2020 y mediante proveído del 23 de noviembre del mismo año se admitió en contra de CASUR.

Con auto del 12 de junio de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora el ánimo conciliatorio manifestado por la entidad en el escrito de contestación; sin embargo, ante la falta de una propuesta concreta y liquidada y el silencio por parte del accionante, con providencia del 17 de mayo de 2022, se resolvió lo pertinente respecto de las excepciones previas, las pruebas solicitadas por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Con el escrito de alegaciones finales la entidad demandada nuevamente manifestó ánimo conciliatorio y lo acompañó de la liquidación correspondiente y de la



certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, razón por la cual, nuevamente, a través de auto del 20 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días para que manifestara su ánimo conciliatorio, pero dicho extremo guardó silencio, por lo que se entiende que no le asiste.

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, las partes presentaron sus alegatos de conclusión. El Ministerio Público guardó silencio.

1.2.1.1. Alegatos de la parte demandante

El apoderado de la parte actora se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda; insistió en que la entidad demandada solo ha efectuado reajustes anuales sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia y no sobre las demás partidas computables como lo son las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio familiar, lo que impacta de manera negativa la asignación de retiro y vulnera derechos de rango constitucional.

Alegó que, la actuación de la administración viola el mandato constitucional de mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones; pidió que, se tenga en cuenta que el Decreto 1091 de 1995 señala un término prescriptivo de 4 años y, para terminar, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.2.1.2. Alegatos de la entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada reiteró el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada; expuso los parámetros bajo los cuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial propone conciliar y acompañó el escrito de la liquidación concreta de los valores a reconocer; sin embargo, ante el silencio de la parte actora, el Despacho concluye que no le asiste ánimo conciliatorio.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 17 de mayo de 2022, el problema jurídico se contrae en determinar si el demandante tiene derecho a que CASUR le reajuste su asignación de retiro con el incremento del sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, las primas de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con el principio de oscilación, desde la fecha de reconocimiento de la referida prestación.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

2.2.1. Hoja de servicios del demandante en la que consta que, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 26 años, 8 meses y 4 días y le fueron reconocidos los siguientes factores salariales y prestacionales (pág. 1 – archivo 8 – digitalizado por el contratista:

V. FACTORES SALARIALES			VI. FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	8	1,894,267.00	SUELDO BASICO	8	1,894,267.00
PRIMA VACACIONAL	0	1,577,525.93	PRIMA DE SERVICIO	8	86,210.07
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	133,800.78	PRIMA DE NAVIDAD	20	218,834.45
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	42,144.00	PRIMA VACACIONAL	7	66,802.18
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	30	378,808.40	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	133,800.78
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	82,572.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	8	42,144.00
TOTAL SALARIALES \$		3,518,499.13	TOTAL PRESTACIONALES \$		2,463,713.47

2.2.2. Resolución sin número ni fecha, por medio de la cual CASUR reconoció al demandante asignación de retiro, efectiva a partir del 29 de enero de 2013 (págs. 2 a 4 – archivo 8 – digitalizado por el contratista).

2.2.3. Reporte histórico de base y partidas en donde se puede establecer que, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, las partidas computables en la asignación de retiro y denominadas primas de navidad, primas de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron incremento alguno (págs. 10 a 12 – archivo 8 – digitalizado por el contratista).

2.2.4. Solicitud de reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro presentada por el accionante ante CASUR el 18 de diciembre de 2019 (págs. 1 a 5 – archivo 7 – digitalizado por el contratista).



2.2.5. Oficio No. 202001200-010011611 del 24 de enero de 2020, a través del cual CASUR resolvió en forma desfavorable lo pretendido por el actor (págs. 7 a 12 – archivo 7 – digitalizado por el contratista).

2.3. Reconocimiento y reajuste de las asignaciones de retiro

Por mandato del artículo 218 de la Constitución Política, corresponde al legislador organizar el cuerpo de policía y determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, lo que sucedió con la Ley 4 de 1992 con normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional fijara el régimen salarial y prestacional de sus miembros con respecto a derechos adquiridos y prohibición de desmejora y, a través de la Ley 180 de 1995, se le facultó para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 132¹ y 1091 de 1995² que, en lo atinente, consagraron en favor del personal de Nivel Ejecutivo el reconocimiento de haberes como la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de carabinero, la prima del nivel ejecutivo, la prima de retorno a la experiencia, la prima de instalación, la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación y el subsidio familiar; esta última disposición fue precisa en señalar los requisitos y beneficiarios de cada una de ellas; pero además, en materia de prestaciones por retiro, dispuso:

<<Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las **prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

- a) Sueldo básico
- b) Prima de retorno a la experiencia
- c) Subsidio de alimentación
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales>> (Resaltado por el Despacho).

¹ "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

² "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"



Sin embargo, el Decreto 132 de 1995, fue derogado por el Decreto 1791 de 2000³ y, posteriormente fue expedida la Ley 923 de 2004⁴ que nuevamente señaló normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública por parte del Gobierno Nacional.

En cumplimiento de esta facultad legal, el Gobierno expidió el Decreto 4433 de 2004⁵ el cual prevé:

*<<Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)*

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales>>.

No obstante, para los miembros del Nivel Ejecutivo, la regulación no terminó aquí, pues en consideración a diversas controversias que se suscitaron por la necesidad de un régimen de transición que definiera el régimen prestacional para quienes se vincularon antes y después del 1° de enero de 2005, fue proferido el Decreto 1858 de 2012⁶, el cual definió:

*<<Artículo 3°. Fíjense como **partidas computables** de liquidación dentro del régimen pensional y de **asignación de retiro** del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Primo de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio*
- 5. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

³ "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

⁴ "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

⁵ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"

⁶ "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"



Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales>> (Resaltado del Despacho).*

2.4. Principio de oscilación

Una vez definido el régimen prestacional que cobija a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por ser el eje central de la controversia, resulta procedente analizar el sistema de reajustes previsto para las asignaciones de retiro y pensiones.

Al respecto, la Constitución Política consagró en sus artículos 48 y 53, como garantía fundamental, el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y a una remuneración mínima, vital y móvil, garantía que se materializó para pensiones del régimen ordinario, a través del incremento anual con Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁷; no así para los miembros de la Fuerza Pública, para quienes, incluso desde antes de la misma Carta Constitucional (Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990) se había consagrado lo que se conoce como **principio de oscilación**.

En la actualidad este principio está contenido en el Decreto 4433 de 2004, el cual en su tenor literal reza:

<<Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley>> (Resaltado del Despacho).

Frente al tema el Consejo de Estado⁸, definió la oscilación como:

<< (...) una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

*La oscilación plantea una **regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación,** ya sea*

⁷ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

⁸ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-25-000-2015-00698 00 (2132-2015).



asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945⁹, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954¹⁰ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971¹¹ (artículo 108¹²), 612 del 15 de marzo de 1977¹³ (artículo 139¹⁴), 89 del 18 de enero de 1984¹⁵ (artículo 161¹⁶), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164¹⁷), para señalar algunas. (...)>> (Resaltado por el Despacho).

Entonces, conforme a lo expuesto, es claro que todos los integrantes de la Fuerza Pública, incluidos los miembros del Nivel Ejecutivo, tienen derecho a que sus asignaciones de retiro sean incrementadas anualmente en las mismas condiciones en que se incrementan las asignaciones básicas de su par en actividad, para todos y cada uno de los emolumentos devengados y computables.

2.5. Del caso en concreto

Está demostrado en el plenario que el señor intendente jefe IJ ® Juan Francisco Neira Mendoza prestó sus servicios a la Policía Nacional y le fue reconocida asignación de retiro efectiva a partir del 29 de enero de 2013¹⁸, la cual fue liquidada con las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación¹⁹.

También está acreditado que, de manera generalizada en las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, solamente la asignación básica

⁹ **Artículo 34.-** A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos. (Cita inter-texto original)

¹⁰ **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. (Cita inter-texto original)

¹¹ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

¹² **Artículo 108.Oscilación duración de Retiro. Y Pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado. (Cita inter-texto original)

¹³ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

¹⁴ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

¹⁵ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

¹⁶ **Artículo 161. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.** (Cita inter-texto original)

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

¹⁷ **Artículo 164. Oscilación de asignación de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley

¹⁸ Págs. 2 y 3 – archivo 8 – digitalizado por el contratista-

¹⁹ Según se extrae del reporte histórico de bases y partidas visible en las páginas 10 a 12 del archivo 8 – digitalizado por el contratista.



y la prima de retorno a la experiencia han sido incrementadas anualmente; no así las demás partidas según consta en el reporte histórico de bases y partidas computables visible en las páginas 10 a 12 – archivo 8 – digitalizado por el contratista.

Lo anterior da cuenta de la omisión de la entidad, toda vez que las partidas computables para cada año debieron corresponder con la suma establecida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, en casos análogos al presente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho²⁰:

<<Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación del principio de oscilación, se observa que CASUR al momento de liquidar la asignación de retiro del accionante en el año 2013, incluyó las siguientes partidas computables: sueldo básico \$1.894.297, prima de retorno a la experiencia \$132.601, prima de navidad \$218.659, prima de servicio \$86.210, prima de vacaciones \$89.802, subsidio de alimentación \$42.144. Y al confrontar dicha liquidación con los valores cancelados por el mismo concepto para el año 2016, únicamente se había aumentado en el valor correspondiente a la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, como se puede observar del desprendible de pago de la mesada de asignación de retiro obrante al folio 43 del expediente.

Por lo tanto, solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia liquidadas en la asignación de retiro del demandante han tenido incrementos anuales, toda vez que las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo calculadas con el sueldo básico de Intendente jefe que devengaba en el año 2013, de tal forma que los valores respectivos desde dicho año hasta el 2016 han estado fijos.

Así entonces, está demostrado que desde el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante se le viene incrementando año a año, únicamente frente a las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, por lo que es evidente que las demás prestaciones han quedado estáticas y no han aumentado en su valor, desconociendo el principio de oscilación que rige las asignaciones de retiro contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y prevé que estas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado, en el porcentaje previsto por el Gobierno Nacional, y no de manera individual por algunas de las acreencias laborales que la integran.

Por ende, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante, se vulneró el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ha visto menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

[...]

En consecuencia, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones

²⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. Sentencia de 27 de enero de 2021. Expediente núm. 11001-33-42-056-2019-00072-00. M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.



cada vez que se modifiquen las asignaciones mensuales para el grado en servicio activo, y con ello también varían las demás partidas computables, aspecto que fue advertido por el a quo, y que impone confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda>>.

En consecuencia, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho ordenará que CASUR reajuste las partidas computables de la asignación de retiro del actor aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional para el personal en servicio activo respecto de las partidas computables prima de navidad, de servicios y de vacaciones y el monto previsto en los mismos para el subsidio de alimentación, por virtud del principio de oscilación, a partir del 29 de enero de 2013.

CASUR pagará al demandante el retroactivo que se derive del reajuste ordenado, a partir de la fecha que adelante se establecerá por efecto de la prescripción y hasta el año 2019, toda vez que, como logra establecer el reporte histórico de bases y partidas visibles en las páginas 10 a 12 – archivo 8 – digitalizado por el contratista, a partir del año 2019 se evidencia incremento en la totalidad de las partidas computables de la asignación de retiro.

2.6. De la prescripción

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción, es preciso señalar que el mismo operó en el presente caso, **por norma laboral**²¹, teniendo en cuenta que el demandante solicitó el reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro el 18 de diciembre de 2019 y el derecho se reconocerá a partir del 29 de enero de 2013, es decir que, las diferencias causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2016, se encuentran prescritas.

2.7. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

²¹ Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.



En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, comenzando por la primera que se dejó de reajustar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

2.8. Condena en costas

Finalmente, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, y a su vez, el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **prescripción** de las diferencias causadas con anterioridad al 18 de diciembre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20201200-010011611 del 24 de enero de 2020, siguiendo los lineamientos de la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), que reajuste las partidas computables de la asignación de retiro del señor IJ® Juan Francisco Neira Mendoza, identificado con C.C. 79.296.290 (primas de servicios, navidad y vacaciones) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional para el personal en servicio activo y el monto previsto en los mismos para el subsidio de alimentación, por virtud del principio



de oscilación, a partir del 29 de enero de 2013 y hasta el año 2019, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) el **PAGO** de las diferencias que resulten del incremento ordenado, en forma indexada, a partir del 18 de diciembre de 2016, según las consideraciones expuestas.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Nelson David Pineda Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.666.444 y portador de la T.P. 372.591 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 22 del expediente electrónico.

NOVENO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

nelson.pineda444@casur.gov.co
nelsonpineda990@gmail.com;
juridica@casur.gov.co;
asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com;

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.



Rad. No. 11001333500920200006500
Actor: Juan Francisco Neira Mendoza
Accionado: Casur
Pág. No. 14

DÉCIMO PRIMERO: Esta providencia DEBE incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA
Juez

AM

Firmado Por:
Giovanni Andres Cepeda Sanabria
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3868ed12a5fd1c3d91f9ff3c15e3e41364f639bd39f06baa3ebf6420250929b4**

Documento generado en 28/10/2022 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>